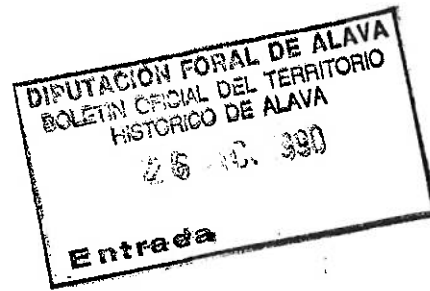


JUNTA ADMINISTRATIVA DE  
NANCLARES DE LA OCA .-



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO LOCAL.

### I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Junta Administrativa, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Alava, establece y exige la tasa de cementerio del Pueblo con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término local.

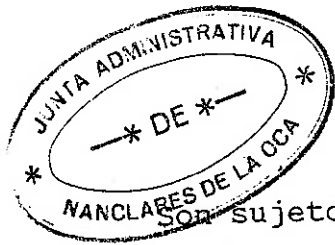
### II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de esa tasa la prestación de alguno de los servicios enumerados en la tarifa recogida en el Anexo de la presente Ordenanza, lo cual determina la obligación de contribuir.

### III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.



Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### Artículo 5. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Norma Foral General Tributaria de Alava.

#### Artículo 6. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### IV. BASE IMPONIBLE

#### Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa.

#### V. CUOTA

#### Artículo 8.



La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la tarifa recogida en el ANEXO.

#### VI. DEVENGO

##### Artículo 9.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

#### VII. GESTION

##### Artículo 10. Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas de la Junta Administrativa en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

##### Artículo 11. Exhumaciones y Reinhumaciones

1.- Los enterramientos en la llamada fosa de tierra serán exhumados transcurridos los cinco años siguientes a la inhumación y depositados en el osario común, sin previo aviso a los familiares.

2.- Pasados los años de cesión temporal de nichos, los restos serán transportados al osario común, si no han sido reclamados por los familiares para trasladarlos a otro enterramiento.

##### Artículo 12. Derecho funerario temporal sobre terrenos

1.- Las cesiones de terreno para enterramientos en tierra



tendrán siempre una duración máxima de seis años. Esta clase de tumbas se denominará fosa de tierra, no llevan obra de fábrica alguna, precisando solamente para efectuar las inhumaciones la apertura de una hoyo o zanja.

2.- En cada fosa sólo podrá haber un cadáver durante el plazo de concesión y a su vencimiento se procederá a la exhumación de restos que pasarán al osario común, sin previo aviso a los familiares.

#### Artículo 13. Derecho funerario sobre nichos

1.- Las cesiones de nichos por un máximo de seis años serán improrrogables y al vencimiento del plazo se procederá a la reducción de restos y su traslado al osario común, a no ser que antes de los tres meses precedentes se solicite una prórroga.

2.- En los nichos normales cedidos a perpetuidad podrá inhumarse un solo cadáver, sin embargo, los beneficiarios podrán, pasado el plazo legal, reducir los restos y trasladarlos a otro enterramiento, o colocarlos en una urna cineraria hecha a sus expensas para ponerla al fondo del nicho, abonando los derechos que señale la Ordenanza, y proceder a nuevas inhumaciones sucesivas en las mismas condiciones, en tanto lo permita la capacidad del nicho.

#### Artículo 14. Derecho funerario a perpetuidad sobre sepulturas y solares

1.- Los terrenos para construcción de panteones o mausoleos se cederán a perpetuidad, por acuerdo de la Junta Administrativa, a instancia de parte interesada.

2.- El máximo de excavación permitido será el que se determine en el acuerdo concediendo el derecho de uso, siempre que se reúnan las condiciones reglamentarias.

3.- La construcción de todas las obras necesarias para la edificación, incluso los muros de contención, bóvedas, alzados y decorados, serán de cuenta exclusiva del peticionario.

4.- Queda terminantemente prohibido el alquiler o venta de nichos en panteones o mausoleos.



5.- Cuando para realizar obras de restauración o reforma en panteones sea preciso extraer los restos en ellos contenidos, podrán ser depositados en nichos, percibiendo la Junta Administrativa el cánon que se fije en la Ordenanza de Exacción sin limitación del número de restos, ocupando en estos casos los nichos que señale el Administrador del Cementerio.

#### Artículo 15. Normas comunes a las sepulturas perpetuas

1.- No se autorizará ninguna inhumación o exhumación en nichos a perpetuidad, sepultura construída, panteón o mausoleo sin que se presente el oportuno permiso firmado por el titular del derecho de uso; únicamente se prescindirá de dicho permiso cuando el cadáver que se ha de inhumar sea el del titular de la sepultura.

2.- Una vez otorgado el uso de nichos, sepulturas construídas o de terrenos para panteones o mausoleos, le será comunicada la resolución al interesado, y si pasados quince días hábiles desde el siguiente a la fecha de notificación, no hiciere efectivo su importe, se entenderá revocada la autorización. El pago de la cantidad determinada en las tarifas vigentes se hará de una sola vez en la Depositaria Local.

3.- Las cesiones a perpetuidad, tanto de terrenos para panteones o mausoleos, como de nichos y sepulturas construídas, se entienden otorgadas por todo el tiempo durante el cual se utilice el Cementerio, no teniendo derecho los cesionarios a indemnización alguna, ni tampoco por las construcciones, cuando por cualquier causa se clausurase el Cementerio.

4.- Si la Junta Administrativa, por reforma del Cementerio u otra causa, distinta del acuerdo de clausura, hubiere de suprimir alguna de estas sepulturas perpetuas, asignará al concesionario otro terreno en sitio distinto, con derecho a indemnización por la construcción que haya de desalojar.

5.- Es obligación de los titulares del derecho de uso de los panteones o mausoleos, nichos y sepulturas construídas, el cuidado de las debidas condiciones de higiene, ornato y conservación.



6.- Cuando estas construcciones fueran desatendidas dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, la Junta Administrativa podrá demolerlas y retirar cuantos atributos y objetos se encuentren en la sepultura, trasladando los restos que pudiera contener al osario común sin que pueda exigírsele indemnización alguna.

7.- Se entenderá por abandono de la sepultura el simple transcurso de treinta años desde la última inhumación verificada en la misma, así como la falta de pago de los derechos y tasas establecidos en la Ordenanza fiscal para su exacción por los servicios prestados en el Cementerio y los aprovechamientos especiales de que sea susceptible previa certificación del descubrimiento para su cobranza por la vía ejecutiva sin que hubiere podido hacerse efectiva.

8.- La declaración de estado de ruina o de abandono llevará aparejada la extinción del derecho de uso de la sepultura, sin compensación ni indemnización alguna por tal derecho ni por lo edificado y la Junta Administrativa dispondrá libremente de la misma una vez que haya trasladado los restos existentes en ella.

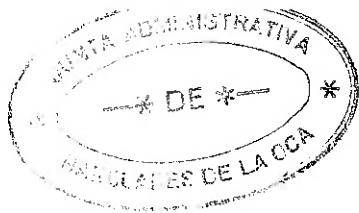
9.- El derecho de uso de una sepultura, cualquiera que sea su clase y objeto, se otorgará siempre a nombre de una sola persona.

#### Artículo 16. Transmisiones

1.- Por su carácter de fundación piadosa, la titularidad de la cesión a perpetuidad de nichos, sepulturas construídas, panteones o mausoleos, que contengan cadáveres o restos humanos, no podrá ser cedida intervivos por ningún concepto, pudiendo transmitirse sólomente por sucesión o herencia.

#### Artículo 17. Construcciones

1.- Para la construcción y reforma de panteones o mausoleos se precisará autorización de la Junta Administrativa. Los interesados presentarán instancia dirigida a la Junta, acompañando a la misma, por triplicado, memoria, planos y presupuesto firmado por técnico autorizado para ello.



2.- Es obligación del cesionario terminar totalmente la obra autorizada en el plazo máximo de un año a contar de la fecha del acuerdo de autorización de uso del terreno; transcurrido dicho plazo sin ejecutarla, caducará la autorización de uso y sin que se haga reintegro alguno de la cantidad abonada ni abono por la obra hecha, en el caso de que la construcción haya sido iniciada.

A solicitud del interesado y en aquellos casos en la Junta Administrativa considere que existe causa que lo justifique, podrá concederse una prórroga de 6 meses para la terminación total de la obra, viniendo obligado el concesionario a satisfacer el 10% de la cantidad liquidada por derechos de construcción.

3.- Aquellas obras que por su escasa importancia, tales como las de reparación, limpieza, picado, colocación de lápidas, cruces y objetos usuales de adorno, y las que no precisen de proyecto firmado por facultativo competente, serán autorizadas por la Junta previa solicitud, y devengarán los derechos determinados por la Ordenanza fiscal de construcciones y obras.

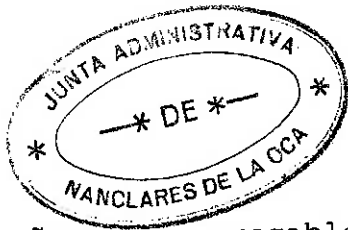
4.- Una vez terminada cualquier clase de obra, los constructores o en su defecto los concesionarios, vendrán obligados a retirar las tierras, escombros, y en general cualquier residuo de los materiales empleados. También vendrán obligados a reparar cualquier desperfecto que con vehículos o cualquier otro elemento hayan causado en calles, jardines, construcciones, etc.

5.- Concedida licencia para la ejecución de una obra, no podrá variarse la forma exterior o aparente ni la disposición de la construcción sin nueva autorización otorgada por la Junta Administrativa.

6.- Las infracciones que se cometan en materia de construcciones serán castigadas con la demolición total o parcial de las obras si no se sujetan a las condiciones de la licencia otorgada y la multa que pueda imponerse.

Artículo 18. Cesión de terrenos o de construcciones en el cementerio

1.- Por la cesión del uso de nichos por un período máximo



de seis años, improrrogables, cuyo otorgamiento será potestativo, se pagará el 5% del precio tarifado para el derecho funerario a perpetuidad sobre nichos.

#### VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria de Alava.

#### IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el 1 de Enero de 1.991 y seguirá en vigor hasta que se acuerde se modificación o derogación.

## Administrazio Batzarrak

## LANGRAIZ OKAKO KONTZEJUA

3228

Behin betiko onartzea herriko hilerriaren tasa arautzen duen ordenantzaren eranskinaren aldaketa.

Kontzeju honek, 2009ko otsailaren 26ko bilkuran, hasierako onarpena eman zion ondoren zehazten den zerga ordenantza aldatzeko espedienteari. Espediente hori jendaurrean egon den bitartean ereklamaziorik aurkeztu ez denez gero, behin betiko onartzen da. Beraz, Toki Ogasunak arautzen dituen 41/1989 Foru Arauak 16.4 artikuluan xedatutakoa betez, osorik argitaratzen da indarrean sar dadin.

HERRIKO HILERRI ZERBITZUARENGATIK ORDAINDU  
BEHARREKO TASA ARAUTZEN DUEN ORDENANTZA

## Eranskina

TARIFA	EURO	
<b>1. epigrafea. Hilobiak eta horma-hilobiak esleitzea</b>		
a) Hilobiak lurraan, hamar urterako		100,00
b) Horma-hilobiak, hamar urterako		—
c) Horma-hilobiak, betiko		—
d) Batentzako panteoia		—
e) Birentzako panteoia		—
f) Hobi aumefabrikatua, betiko	2.440,11	
g) Kolunbarioa, betiko		300,00
<b>2. epigrafea. Ehorzketak</b>		
TARIFA	Gorpuak. euro	Gorpuziak. euro
a) Panteoian	300,00	300,00
b) Hilobietan edo horma-hilobietan, betiko	300,00	300,00
c) Hilobietan edo horma-hilobietan, aldi baterako	300,00	300,00
d) Kolunbarioetan	60,00	60,00
<b>3. epigrafea. Hilobitik ateratzea</b>		
a) Panteoitik	300,00	300,00
b) Hilobitik, betikotik	300,00	300,00
c) Hilobitik, aldi baterakotik	300,00	300,00
d) Kolunbariotik	60,00	60,00
<b>4. epigrafea. Gorpuak eta gorpuzkiak txikiagotzea eta garraiatzea</b>		
a) Gorpuak eta gorpuzkiak txikiagotzea	300,00	300,00
b) Gorpuak eta gorpuzkiak garraiatzea	300,00	300,00

## Juntas Administrativas

## CONCEJO DE NANCLARES DE LA OCA

3228

Aprobación definitiva de la modificación del anexo de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Cementerio Local.

Habiendo sido aprobado inicialmente por este concejo, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2009, el expediente confeccionado para modificar la Ordenanza Fiscal que a continuación se detalla, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de su exposición al público, queda definitivamente aprobado. Por lo que a efectos de lo establecido en el artículo 16.4 de la Norma Foral 41/1989, reguladora de las Haciendas Locales, se lleva a cabo su publicación íntegra para su entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA  
DE CEMENTERIO LOCAL

## Anexo

TARIFA	EUROS	
<b>Epigrafe 1. Asignación de sepulturas y nichos</b>		
a) Fosas en suelo, para 10 años		100,00
b) Nichos temporales, para 10 años		—
c) Nicho perpetuo		—
d) Panteón sencillo		—
e) Panteón Doble		—
f) Fosa Prefabricada perpetua		2.440,11
g) Columbario perpetuo		300,00
<b>Epigrafe 2. Inhumaciones</b>		
TARIFA	De cadáveres. euros	De restos. euros
a) En panteón	300,00	300,00
b) En sepultura o nicho perpetuos	300,00	300,00
c) En sepultura o nicho temporales	300,00	300,00
d) En columbarios	60,00	60,00
<b>Epigrafe 3. Exhumaciones</b>		
a) De panteón	300,00	300,00
b) De sepultura perpetua	300,00	300,00
c) De sepultura temporal	300,00	300,00
d) De columbario	60,00	60,00
<b>Epigrafe 4., Reducción y traslado</b>		
a) Reducción de cadáveres y restos	300,00	300,00
b) Traslado de cadáveres y restos	300,00	300,00

## 5. epigrafe. Kontserbatzea eta garbitzea

	Urteko tasa euro
a) Hilobiak, panteoiak, horma-hilobiak edo kolunbarioak kontserbatzea eta garbitzea urteko	12,00

Langraiz Oka, 2009ko apirilaren 27a.- Jarduneko erregidore-lehendakaria, RAÚL ARRONDO ORTEGA.

## Epigrafe 5. Conservación y limpieza

	Tasa anual Euros
a) Por conservación y limpieza general, por titular de cada fosa, panteón, nicho o columbario, (por año)	12,00

En Nanclares de la Oca, a 27 de abril de 2009.- El Regidor Presidente en funciones, RAÚL ARRONDO ORTEGA.

## II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

### JUNTA ADMINISTRATIVA DE NANCLARES DE LA OCA

#### Aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio local de la Nanclares de la Oca

Habiendo sido aprobado inicialmente por este concejo, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2025, la modificación del anexo, (tarifas), contenido en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio local de Nanclares de la Oca y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las haciendas forales, se expone al público a efectos que los interesados puedan examinar el expediente y presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOTHA, considerándose este acuerdo como definitivamente aprobado en caso de no haberse presentado reclamaciones al respecto. Si hubiera reclamaciones al respecto, se adoptará nuevo acuerdo al respecto.

Nanclares de la Oca, 18 de septiembre de 2025

*El Regidor-Presidente*  
**AINGERU PACHÓN RIVAS**

#### ANEXO

TARIFA	EUROS	
Epígrafe 1. Asignación de sepulturas y nichos		
a). Fosas en suelo, para 10 años	100,00	
b). Nichos temporales, para 10 años	—	
c). Nicho perpetuo	—	
d). Panteón sencillo	—	
e). Panteón Doble	—	
f). Fosa Prefabricada perpetua	2.440,11	
g). Columbario perpetuo 2 urnas	300,00	
h). Columbario perpetuo 3 urnas	500,00	
Epígrafe 2. Inhumaciones		
TARIFA	De cadáveres euros	De restos euros
a). En panteón	300,00	300,00
b). En sepultura o nicho perpetuos	300,00	300,00
c). En sepultura o nicho temporales	300,00	300,00
d). En columbarios	150,00	150,00
Epígrafe 3. Exhumaciones		
a). De panteón	300,00	300,00
b). De sepultura perpetua	300,00	300,00
c). De sepultura temporal	300,00	300,00
d). De columbario	150,00	150,00

